

SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS COMO FACTOR CRIMINOLÓGICO DE CORRUPCIÓN

INTRODUCCIÓN

El Estado es garante de una serie de condiciones, mecanismos o instrumentos que permitan la participación y desarrollo libre de las personas en sociedad. Solo así se podrá entender la naturaleza democrática de su organización.

Una de las esferas de la interacción social donde dicho deber puede explicitarse es el proceso electoral. Allí donde el Estado ha de ser neutral (art. 31 Const.), pero garante de una serie de condiciones de probidad, competencia, libertad, información, etc. Y es que el Estado ha de procurar que el proceso electoral traduzca la voluntad libre del elector (art. 176 Const.)^[1].

Sin embargo, junto a la libre voluntad del elector, el legítimo y libre Gobierno del elegido es otra de las condiciones que el Estado

puede procurar, y para ello tendrá que centrar su atención en los partidos políticos contendores, la propia campaña electoral y la financiación privada de la misma.

SOBRE LA REGULACIÓN

La ley N° 28094 se esfuerza en explicar que la existencia de los partidos políticos representa no solo el pluralismo democrático, sino además que se constituyen como instrumento de participación activa por parte de los ciudadanos en la vida pública de su sociedad.

Siendo así, es lógico que al Estado le interese garantizar una serie de presupuestos que permitan que los partidos políticos cumplan realmente el rol asignado o atribuido.

El financiamiento de partidos políticos puede explicarse desde distintos argumentos. Parece ser que el más razonable tiene que ver con la competencia entre los contendores electorales. No porque en sí mismos lo valgan,

1 La libertad es el derecho por excelencia en un Estado constitucional de derecho

sino porque se parte de que cada uno de ellos representa una particular ideología, postura o pensamiento, de parte de la sociedad. Y en tanto ello, asegurar mínimos de competencia igualitaria es algo que a la postre permite la participación igualitaria de las distintas posiciones políticas en la sociedad. De allí que por lo menos se cuente con una franja electoral igualitaria y con un tope de minutos contratados para las propagandas.

Otro argumento tiene que ver, probablemente, con una cuestión más abstracta. Que el Estado invierta en los partidos políticos es un acto democrático por excelencia: un ejercicio de respeto por la opinión del prójimo. Es decir, si el dinero usado es público quiere decir que es “de todos”, de los que concuerdan o no con las ideas del partido financiado.

Existen argumentos menos directos relacionados con el financiamiento de partidos políticos (financiamiento público / Nuestra Ley habla de un sistema mixto de financiamiento), por ejemplo, los relacionados con políticas criminales. Un Estado que provea de recursos a los partidos políticos asegura el origen lícito de los mismos, la no captura de líneas de

Gobierno, favoritismo al interior del partido, etc.

Sin embargo, poco realista es la pretensión que busca que sea el Estado el único financista de los partidos políticos, no solo porque no se daría abasto, sino porque es lógico presumir que los militantes de un partido realizarán aportaciones en pos de sus actividades partidarias, y de ello, en principio, no debería predicarse ninguna consecuencia penal.

El riesgo prohibido del financiamiento de los militantes tiene que ver con las sumas que aportan. No porque aportar mucho sea negativo o porque indique la comisión de lavado de activos (no tiene que tratarse necesariamente de cifras exorbitantes para hablar de lavado de activos), sino porque la inversión económica en una gesta electoral no puede ser el único mecanismo de victoria. Antes bien, habrá que dar protagonismo a los proyectos, bases y propuestas políticas de gobierno sostenibles, reales y democráticas.

La Ley de Partidos Políticos en su art. 30 fija límites de aportación. Por ejemplo, menciona que una misma persona jurídica o natural solo podrá aportar hasta 60 UITs. Sin

dejar de mencionar que el monto es bastante alto, parece razonable el tope de aporte, si tomamos en cuenta lo costosa que puede llegar a ser una campaña política. Aunque, claro está, es costosa en la medida en que los partidos apuestan más por el aparato logístico puesto en marcha, que por la calidad de sus planteamientos. Pero, al margen de ello, subyace una pregunta realmente importante. Dicho límite, ¿se aplica por cada una de las campañas electorales?, ¿solo hasta que termine la campaña electoral?, o será un límite que funciona como tope de aportación en toda la vida del militante y que solo tiene sentido cuando el partido esté en contienda electoral, pues victorioso o no, el partido no gasta igual durante la campaña que fuera de ella.

De otro lado, dentro de las prohibiciones de financiamiento de fuente privada figura, como no podría ser de otro modo, entidades públicas, confesiones religiosas y Estados extranjeros. Aunque sobre lo último, la Ley exceptúa su aplicación cuando se trate de actividades de formación, investigación y capacitación (¿por qué no lo hace también con la regilión?) Con lo cual cabe otra pregunta,

¿cuántos de nuestros partidos realizan actividad académica, de investigación o formación? E incluso podría preguntarme primero ¿qué entiende el Estado por actividad de investigación, formación o capacitación?

Por supuesto, existen más preguntas, ¿las personas jurídicas con contratos vigentes con el Estado pueden ser aportantes de un partido político?, seguro que no. ¿Son legítimos los aportes que superen las UITs antes que el partido político haya sido registrado como tal? La respuesta también debería ser que no, pues el partido es el mismo y su función para el sistema electoral la misma, esté inscrito o no, por lo menos desde un punto de vista ético (que debería ser un máximo de presunción) ¿Son válidas las aportaciones de empresas extranjeras (no de Estados)? Si la respuesta es negativa, debería serlo también en el supuesto de empresas contratantes con el Estado, pues el riesgo que subyace es el mismo.

SOBRE LOS RIESGOS DELICTIVOS Y LA PRETENDIDA DECISIÓN LIBRE DEL ELECTORADO

El art. 31 de la Ley de Partidos Políticos menciona que se presume

de fuente ilícita lo no declarado por el partido político. Medida que realmente no supone una buena forma de controlar el delito (lavado de activos), pues bastará con declarar lo que realmente se está lavando para evitar dicha presunción delictiva. Además de este ejemplo, el ordenamiento penal no tiene mayores respuestas respecto de vigilar el financiamiento ilegal de los partidos políticos.

Los riesgos penales que existen con la actual regulación podrían ser los siguientes:

1. Si las personas jurídicas tiene un alto monto de aportación, ello puede desembocar en los llamados aportes de “captura”. Es decir, montos de dinero que tienen como finalidad última captar la atención del futuro Gobierno y dirigir sus intereses comerciales a su favor. Y ello puede aplicarse se trate o no de personas jurídicas con contratos vigentes con el Gobierno de turno. Pues puede que sectores económicos interesados en determinado perfil de candidato (y ese interés no se basa necesariamente en el plura-

lismo político) inviertan una ingente cantidad de recursos y logren la victoria del preferido.

2. La ley de partidos española ha prohibido el aporte de personas jurídicas, y en lo referente a personas físicas, se prohíbe el aporte cuando estas tengan contrato vigente con el Estado.^[2] Esta podría ser una salida válida.
3. Relacionado con esto último, es de conocimiento público que los militantes victoriosos en las urnas deben pagar un diezmo o aporte al partido político. Solo para citar un ejemplo, así funciona con algunos de nuestros parlamentarios, de hecho una lideresa política afirma que parte de sus ingresos tiene que ver con los aportes de su partido.
4. Es necesario controlar los montos aportados desde las bancadas parlamentarias

² Para mayor información: <http://www.lamoncloa.gob.es/espana/eh15/transparenciaycora/Documents/LOCAE-FPP%203-15.pdf>

(y de todas), por la sencilla razón de que la transparencia de los funcionarios públicos alcanza incluso a la fuente de financiamiento respecto de sus partidos políticos. Pues bien podría ser que fruto de coimas o abusos de poder, nuestros padres de la patria logren juntar el dinero suficiente para sus diezmos. No se trata de decir “es su plata y pueden hacer lo que quieran con ella”. Pues, por el puesto que ocupan, están obligados a ser lo más diáfanos posibles con sus ingresos. Una salida razonable podría ser que se consigne en su boleta de pago el monto de aporte a su partido político. Así, la información sería pública, y está probado que a más transparencia menos espacios delictivos.

5. Finalmente, debería ser posible controlar las fuentes de financiamiento cuando estamos frente a candidatos adinerados. No porque se pretenda que todo candidato sea alguien con pocos recursos, sino por el alto riesgo de comisión del

delito de lavado de activos a través de la campaña electoral. Sé que la Ley obliga a declarar todo lo invertido en la campaña, pero ¿qué pasa cuando el empresario-candidato realiza toda una “pretemporada electoral” utilizando ingentes cantidades de dinero?

El Derecho penal y una correcta política criminal descansan o deberían hacerlo en un correcto diagnóstico de la realidad social / delictiva, de los factores criminológicos que pueden desencadenar en una serie de delitos. Dicho diagnóstico es el que nos hace falta.

Erick Guimarães